

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	05/02/2026 09:02	Fecha/hora resolución	05/02/2026 14:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000234
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Suministro de Gases Medicinales e Industriales, Bajo la Modalidad de Entrega Según Demanda, Artículo 195 del RLG CP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001350 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	20/11/2025 19:44	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que el día veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8122025000001350), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102503, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), para el suministro de gases medicinales e industriales, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II. Que mediante auto No. 8052025000002357 de las nueve horas trece minutos del tres de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000002428 de las nueve horas tres minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a Administración y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001350 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-00001-0001102503 para la contratación del suministro de gases medicinales e industriales, bajo la modalidad de entrega según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Praxair Costa Rica, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

1) Sobre el Heliox Certificado Como Producto Químico No. Q-19-03645.

La apelante sostiene que su exclusión fue arbitraria, pues la Administración exige un registro sanitario de "medicamento" para la mezcla Heliox (80/20), cuando según la Directriz DR-PIS-UR-484-2015 del Ministerio de Salud, dicha mezcla no está clasificada taxativamente como gas medicinal, sino que se comercializa históricamente bajo la categoría de producto químico. Argumenta que la oferta cumple con el núcleo del requisito (contar con un registro vigente y coincidente), y que otros hospitales de la CCSS han adjudicado el mismo producto con el registro químico N.º Q-19-03645, validando su uso en el mercado público. Finalmente, invoca resoluciones de la Contraloría General de la República (como la resolución No. R-DCA-00182-2022) para señalar que los requisitos del pliego no pueden ser contrarios al ordenamiento jurídico ni imponer restricciones innecesarias y alega que se trata de un incumplimiento intrascendente.

La adjudicataria sostiene que la oferta de la apelante es técnica y legalmente inelegible, dado que el requerimiento de presentar un registro sanitario en la categoría de medicamento para el Heliox quedó en firme tras la fase de objeción al pliego. Argumenta que no puede pretender ahora que se acepte un registro de producto químico o se le exima del cumplimiento pues operar de forma distinta vulneraría la estabilidad de las reglas del concurso y el principio de intangibilidad del pliego de condiciones. En el plano técnico-sanitario, afirma que el Heliox es un gas de inhalación destinado al tratamiento de patologías pulmonares (como crisis asmáticas y bronquiolitis), por lo que, según criterios académicos y el comunicado DRPIS-UR-484-2015, su registro como medicamento es imperativo para garantizar la seguridad del consumo humano. Refuerza su postura citando consultas al Ministerio de Salud que confirman que todo gas en contacto con el paciente debe ser medicinal, concluyendo que el incumplimiento de la apelante es absoluto y que su recurso carece de legitimación al pretender evadir una obligación del pliego de condiciones que está debidamente consolidada.

La Administración sostiene que el registro sanitario de medicamento para el Heliox es un requisito de admisibilidad esencial e insubsanable, indispensable para garantizar la seguridad, pureza y farmacovigilancia en pacientes críticos. Argumenta que el registro químico de la apelante sólo es apto para uso industrial, por lo que no es un equivalente válido para fines hospitalarios. Además, subraya que las reglas del pliego son vinculantes e invariables según la resolución de la Contraloría General, haciendo irrelevante cualquier venta previa bajo otras condiciones. Finalmente, concluye que permitir un producto sin estándares farmacéuticos vulneraría la legalidad e igualdad, especialmente al existir otros oferentes que sí lograron acreditar el registro medicinal solicitado.

Una vez descritos los alegatos de las partes es importante mencionar que la empresa Trigas, S.A. participó en el concurso en discusión pero fue calificada como incumpliente técnicamente y por ende, fue excluida del mismo. Particularmente, el Análisis Técnico de Ofertas, emitido mediante el oficio HLA-DAF-INGM-0366-2025 indicó lo siguiente, en lo que interesa, respecto de la ahora apelante:

"El oferente presenta para el producto Heliox (He 80% / O[í]nfo] 20%) un documento identificado como Certificado de Renovación de Producto Químico N.º Q-19-03645, emitido por el Ministerio de Salud. No obstante, dicho registro corresponde a la categoría de producto químico, según lo indicado en el propio certificado, y no a un registro sanitario de uso medicinal emitido bajo la clasificación de medicamento conforme lo exige el cartel. El requisito del punto b) establece expresamente que las mezclas de Heliox deben aplicar como medicamento, por lo que deben contar con registro sanitario vigente como tal, emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario en la categoría de medicamento de uso medicinal... En consecuencia, el oferente no cumple con el requisito, al no haber acreditado registro sanitario como medicamento para el gas Heliox ofertado, conforme a lo establecido en el cartel y en la normativa sanitaria vigente" (resaltado es propio, ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025250300169).

El anterior contexto es importante porque para demostrar su legitimación y mejor derecho a la readjudicación la apelante debe demostrar, en primer término que su oferta es elegible y posteriormente acreditar cómo su propuesta resulta en la mejor calificada y en consecuencia la posible adjudicataria.

Precisamente con ocasión de lo señalado por la Administración, es que la empresa Trigas, S.A. se presenta ante este órgano contralor, a efecto de defenderse de su exclusión alegando que su oferta sí cumple con los requisitos del pliego de condiciones y normativos y que el incumplimiento es intrascendente.

Ante los planteamientos de la apelante es conveniente para la resolución del caso partir de lo dispuesto en las bases del concurso como requisitos de admisibilidad técnica o especificaciones técnicas. Sobre esto, la cláusula 1.10.4 estableció: **"1.10.4.REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD TÉCNICA: DOCUMENTOS POR PRESENTAR CON LA OFERTA/** Los oferentes deberán presentar junto con su oferta los siguientes documentos técnicos y legales, los cuales serán objeto de análisis de admisibilidad y verificación: (...) b. **Copia certificada del registro sanitario vigente, emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud. Aplica como medicamento: oxígeno medicinal, aire medicinal, óxido nitroso medicinal, mezclas de Heliox y óxido nítrico. Aplica como Equipo y Material Biomédico (EMB): nitrógeno y dióxido de carbono medicinal. Incluir copia certificada de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) únicamente si el oferente actúa como fabricante o fraccionador. Distribuidores podrán aportar el permiso de funcionamiento vigente como respaldo equivalente. El registro deberá coincidir con lo ofertado, o presentar la ampliación correspondiente en caso de diferencia. La vigencia del registro debe mantenerse durante todo el contrato"** (destacado es del original, ver 2. Información del Pliego de condiciones, versión actual, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento 4, PLIEGO DE CONDICIONES GASES MEDICOS (VERSION FINAL))

De lo transcrito, es claro que el pliego de condiciones solicitó que los gases a ofertar debían tener la característica de ser para uso medicinal o médico y tener el Certificado de Registro Sanitario vigente emitido por el Ministerio de Salud que garantizara esa categoría y en particular lo solicita para el gas denominado heliox que es el que se encuentra en discusión.

Teniendo claro lo requerido en el pliego de condiciones como requisito de admisibilidad, corresponde analizar qué fue lo que ofreció y aportó la apelante con su oferta. Sobre este punto, se observa que Trigas en su oferta aportó el **Certificado de Renovación de Producto Químico No. Q-19-03645 para la mezcla de gas Heliox** (ver en apartado de Oferta de esta empresa, específicamente en el archivo comprimido denominado "Anexos oferta Anexion.zip").

Del mencionado documento, se puede visualizar que el mismo indica que se trata de un certificado **"químico" y no "medicinal"**; por lo que se puede concluir que si bien la apelante cumple con ofertar el gas heliox solicitado por la Administración como parte del objeto del contrato, el mismo no cuenta con el registro sanitario vigente, emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de

Salud que lo acredite como de categoría medicinal por lo que no cumpliría con lo solicitado en la cláusula 1.10.4. inciso b) de las bases del concurso.

Llama también la atención de esta División que al revisar la oferta de la empresa adjudicada se constata la existencia de una diferencia entre los certificados aportados por ambas partes, pues el Certificado de Registro de Medicamentos remitido en la oferta de la empresa Praxair (adjudicataria), expresamente señala: **"Heliox GAS MEDICINAL"** (resaltado es propio ver en apartado de Oferta de esta empresa, específicamente en el archivo comprimido denominado Oferta.zip, documento Heliox GAS MEDICINAL M-MX-24-00195.pdf).

Así, el Certificado de Registro Sanitario remitido por Trigas para la mezcla de Heliox, no indica expresamente ser para uso médico, ya que únicamente el producto está registrado como: "producto químico" sin que detalle que sea para uso medicinal en pacientes. Por esta diferencia en la categorización del producto, es que la licitante excluye a esta empresa del concurso.

Ahora bien, a partir de lo expuesto y, tomando en cuenta el objeto del concurso, resulta imprescindible señalar, en primer lugar, que en cuanto a la contratación de insumos hospitalarios, la seguridad del paciente es el eje rector de la actividad contractual, por lo que para la resolución del caso resulta indispensable tomar en consideración la manifestación de la Administración al atender la audiencia inicial que indicó que su uso es terapéutico e inhalatorio, lo que exige garantías superiores de seguridad del paciente que un registro químico no ofrece, tales como el control estricto de farmacovigilancia, la certificación obligatoria de pureza para evitar riesgos de hipoxia, y la responsabilidad legal de una regencia profesional que asegure la calidad del fármaco desde su producción hasta su administración clínica.

Entonces en el caso particular, el Heliox es un gas administrado por vía respiratoria en áreas; por ende, la distinción entre un registro de "producto químico" (cuyo uso es industrial y/o técnico) y uno de "medicinal" (para uso humano) no es un mero formalismo caprichoso. El registro medicinal garantiza protocolos de farmacovigilancia, trazabilidad y estándares de pureza que un registro químico no contempla. La salud de las personas es un bien jurídico superior que obliga a la Administración a ser rigurosa en la admisión de productos.

En el concurso, la licitante, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, determinó que para satisfacer el fin público de proteger la integridad física de los pacientes en áreas críticas (como Neonatología y Cuidados Intensivos), el estándar mínimo aceptable es el farmacéutico. Esta decisión se fundamenta en el principio de idoneidad (visible artículo 8 inciso b de la Ley General de Contratación Pública), el cual faculta a la institución para exigir requisitos que aseguren que el bien entregado es el más apto para el uso previsto.

En el caso en estudio, la apelante sostiene que ambos registros (uso químico y médico) son equiparables basándose en usos históricos y adjudicaciones en otros centros de salud. No obstante, no sólo la prueba aportada es insuficiente sino que no es de recibo este argumento de defensa. En esa línea, resulta inatendible el argumento del recurrente respecto a que el uso de un registro químico en otros centros hospitalarios genera un derecho adquirido o una "equivalencia de hecho". En la contratación pública, cada procedimiento es independiente y se rige por su propio pliego de condiciones. La existencia de prácticas previas -que podrían incluso ser objeto de revisión por las autoridades competentes- no vincula a la Administración para que ésta deba disminuir sus estándares de seguridad sanitaria en un nuevo concurso. En esa misma línea, le correspondía a la apelante demostrar que los requisitos exigidos en el pliego de condiciones de otros concursos resultarían aplicables al presente caso, realizando para ello un análisis comparativo entre el alcance de cada objeto contractual, a efectos de demostrar que la necesidad perseguida por la Administración en los diferentes concursos resultaba idéntica, sin existir particularidades respecto al tipo de pacientes al que iba dirigido el insumo, regulaciones y forma de operar de cada centro hospitalario o cualquier otro aspecto que pudiera representar una diferencia relevante.

Ante las manifestaciones de la apelante resulta oportuno recordar lo indicado por esta División mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que para anular un acto final de contratación pública y obtener la tutela efectiva, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable acreditar el vicio sustancial y la trascendencia o intrascendencia del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final, pues al ser la sanción más grave, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una congruencia entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

Aplicando lo anterior al caso concreto, no basta que la apelante indique que el gas se llama igual, que está conformado por los mismos elementos, componentes y porcentajes, que cuenta con registro químico y que en otros hospitales han adquirido el mismo con esas condiciones, pues ello no logra acreditar de forma certera e inequívoca que el gas está autorizado por la autoridad competente, sea el Ministerio de Salud, para ser utilizado directamente en pacientes.

Ahora, es claro que la carga de la prueba recaía exclusivamente en la apelante, por lo tanto, toda argumentación que emita debe estar debidamente sustentada a efecto de poder tenerla por cierta.

Si el alegato de la apelante es que el gas heliox ofertado es equivalente al que necesita la Administración y por ende puede ser aplicado a los pacientes, lo mínimo esperado era que la recurrente aportara evidencia científica como por ejemplo un criterio técnico médico que así lo acreditara o mejor aún una constancia o certificación emitida por la autoridad sanitaria (en este caso, el Ministerio de Salud) que confirmara que el producto amparado bajo el registro Q-19-03645 cumple, punto por punto, con los protocolos de farmacovigilancia y pureza exigidos para la categoría medicinal, es decir que existe equivalencia entre las categorías de producto químico y medicinal y que por ende puede ser aplicado a los pacientes de forma segura. Sin embargo, al no constar dichas pruebas en el expediente, existe una omisión probatoria que impide a este órgano colegiado equiparar ambos registros, máxime cuando lo que está en discusión puede poner en riesgo la salud de las personas.

En consecuencia, la apelante no cumple exigencia del pliego de condiciones sobre que el certificado indique que el gas es medicinal, aspecto relevante dado que se trata de una cláusula que se consolidó y es de acatamiento obligatorio, condición que incluso la apelante dejó pasar y objetó la disposición en una etapa ya precluida

No pierde de vista esta División que, la recurrente hace referencia a la Directriz DR-PIS-UR-484-2015 del Ministerio de Salud del 26 de agosto de 2015, para indicar que dicha mezcla de Heliox no está clasificada taxativamente como gas medicinal, sino que se comercializa históricamente bajo la categoría de producto químico. No obstante, dicha Directriz define el gas medicinal de la siguiente manera: **"Definición de Gas Medicinal: Es el gas destinado a entrar en contacto directo con el organismo humano y que, actuando principalmente por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, se presente dotado de propiedades para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias. Se consideran gases medicinales los utilizados en terapia de inhalación, anestesia, diagnóstico (in vivo) o para conservar y transportar órganos, tejidos y células destinados al trasplante, siempre que estén en contacto con ellos; como lo son: el Oxígeno medicinal, Nitrógeno medicinal, Dióxido de carbono medicinal, Aire medicinal y Oxido nitroso medicinal. Cualquier otro gas que se desee inscribir queda a criterio y previa evaluación del Ministerio de Salud su clasificación como gas medicinal."**

De lo anterior es claro que el gas medicinal es aquel que destinado a entrar en contacto directo con el organismo humano y que, actuando principalmente por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, se presente dotado de propiedades para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias y si bien el Ministerio de Salud menciona algunos gases medicinales cierra indicando que le compete a ese Ministerio definir si un gas es medicinal o no.

Aplicado lo anterior al caso concreto es un hecho no controvertido que la Administración necesita el gas heliox para uso terapéutico e inhalatorio por lo que cumple con la definición de la Directriz antes citada de gas medicinal al entrar en contacto directo con el organismo humano (inhalatorio) y que, actuando principalmente por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, se presente dotado de propiedades para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias (terapéutico), por lo que no le corresponde a este órgano contralor clasificar el gas como medicinal o no, sino que es un aspecto que debe resolver la apelante ante la autoridad competente, máxime cuando la adjudicataria y competencia cuenta con el registro de gas medicinal.

Por otra parte, el argumento de la apelante sobre la "arbitrariedad" del requerimiento llega de forma tardía o precluida. En el régimen de contratación pública costarricense, el pliego de condiciones es el reglamento del concurso. Si el oferente consideraba que la exigencia de registro medicinal era ilegal o excesiva, debió combatirla mediante el recurso de objeción en tiempo y forma.

Finalmente, tal como se indicó, el apelante invoca resoluciones de la Contraloría General de la República (como la resolución No. R-DCA-00182-2022) para señalar que los requisitos del pliego no pueden ser contrarios al ordenamiento jurídico ni imponer restricciones innecesarias. No obstante, en el caso particular, echa de menos esta División de Contratación que la recurrente aportara la documentación técnica pertinente o la normativa legal, técnica o reglamentaria que en efecto demostrara que cualquiera de los dos tipos de categorías -químico y médico- en la mezcla Heliox resultaba de pertinente para uso en pacientes y sin que mediaran riesgos para la salud o bien la constancia o certificación del Ministerio de Salud que así lo acreditara.

Se puede concluir entonces que la apelante incumple con el requisito de admisibilidad de contar con el registro sanitario vigente, emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud para el gas Heliox en la categoría o clasificación medicinal pues el aportado es de químico. Además se acreditó que se trata de un gas que será utilizado por la licitante para tratamientos médicos terapéuticos e inhalatorios por lo que tendrán contacto directo con el organismo humano. Ante ello la apelante no logró demostrar de forma cierta la equivalencia científica médica del gas químico con el medicinal ni aportó constancia o certificación del Ministerio de Salud que acreditara que su producto puede entrar en contacto en los pacientes.

Precisamente ante lo dispuesto en la DR-PIS-UR-484-2015 del Ministerio de Salud del 26 de agosto de 2015, que define el gas medicinal como el destinado a entrar en contacto directo con el organismo humano y está dotado de propiedades para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias, esta División no resulta competente resolver, variar o interpretar la clasificación que esa autoridad sanitaria le otorgó al gas heliox de la apelante, y con mayor razón al tratarse de un elemento directamente relacionado con la salud de las personas.

Es por lo expuesto que estima este órgano contralor que el argumento de la apelante para defenderse de su exclusión no es suficiente y por ende, se mantiene su condición de inelegibilidad. Ello, por cuanto omite acreditar, de forma fehaciente, que cumple con el fin propuesto, lo cual puede impactar la salud de los pacientes. En consecuencia la oferta de la apelante carece de legitimación para resultar adjudicataria.

En virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso y, en consecuencia, se confirma el acto de adjudicación a favor de Praxair Costa Rica, S.A.

No pierde de vista esta División que la apelante plantea incumplimientos en contra de la adjudicataria y que la adjudicataria señaló otros incumplimientos en contra de la apelante sin embargo se omite pronunciamiento sobre esos otros aspectos por carecer de interés práctico, dado que el resultado final de lo resuelto no variará.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 09:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 10:12	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 14:11	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00230-2026	Fecha notificación	05/02/2026 14:44